

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

Señores Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL -REPARTO-
En su Despacho



Referencia: *Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2513 del Código Civil y el vocablo "prescripción" contenido en el inciso primero del artículo 282 parcial de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*

EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, en mi condición de ciudadana colombiana y Gerente Nacional de Doctrina (A) de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, en el marco del Plan Estratégico de Defensa Jurídica Constitucional, por medio del presente escrito presento demanda de inconstitucionalidad en los términos del artículo 40-6 y 242-1 de la Constitución Política contra el artículo 2315 del Código Civil y el vocablo "prescripción" contenido en el inciso primero del artículo 282 parcial del Código General del Proceso, en tanto desconocen el preámbulo y los artículos 1, 2, 48 y 229 de la Carta.

La estructura metodológica de este escrito es la siguiente: (i) se hará un acercamiento al debate jurídico, descartando la existencia de cosa juzgada constitucional; (ii) se precisarán las normas objeto de la demanda de inconstitucionalidad; (iii) se presentará el concepto de la violación a partir de los lineamientos que ha señalado la Corte en su jurisprudencia; (iv) se indicarán las pretensiones y (v) por qué la Corte es competente.

I. APROXIMACIÓN A LA DISCUSIÓN CONSTITUCIONAL

1. Inexistencia de cosa juzgada

El artículo 243 de la Constitución Política señala que los fallos que dicte la Corte Constitucional en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Este mandato superior justifica que en el Decreto 2067 de 1991, artículo 6, inciso final, se establezca como causal de rechazo de las demandas de inconstitucionalidad aquellas "que recaigan sobre normas amparadas por una sentencia que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada constitucional".

La jurisprudencia de la Corte ha precisado esta figura como una institución jurídico procesal, cuya finalidad es otorgar a las decisiones de exequibilidad o inexecuibilidad el carácter de intangibles, definitivas y vinculantes de tal manera que se genere una restricción negativa, entendida como la imposibilidad de que el juez constitucional vuelva a conocer y decidir sobre lo resuelto.¹ Así mismo, se puede advertir una dimensión positiva consistente en darle certeza al ordenamiento jurídico teniendo en cuenta que, en principio, "una norma que ha sido declarada exequible no se puede volver a examinar y una que ha sido objeto de un fallo de inexecuibilidad no puede dar origen a un nuevo pronunciamiento porque no existe objeto sobre el cual pronunciarse".²

¹ Cfr., sentencias C-1017 de 2014 y C-774 de 2001, entre otras.

² Cfr., sentencia C-283 de 2011.

Ven por tu futuro

En cualquier caso, se requiere la adopción de una decisión de fondo para que se pueda configurar, eventualmente, la configuración de la cosa juzgada constitucional, lo que no ocurre cuando se dicta una decisión inhibitoria.

Así ocurrió en la sentencia C-933 de 2004, en la que se estudió una demanda de inconstitucionalidad presentada contra los artículos 2315 del Código Civil y 306 del Código de Procedimiento Civil. La primera disposición es la misma que ahora se acusa, mientras que la segunda fue derogada por el Código General del Proceso, en el que se reprodujo una norma con contenido casi idéntico en el artículo 282, el cual se demanda en esta ocasión. A juicio de la Corte Constitucional, los cargos formulados por el accionante no permitieron efectuar un juicio de contraste entre la Constitución Política y los artículos demandados, por lo que concluyó que la demanda adolecía de aptitud sustancial. Así lo indicó en aquel entonces:

“Lo expuesto evidencia que el actor no ha cumplido con la presentación del razonamiento mínimo demostrativo del cargo pues no cuestiona la validez constitucional de algunos apartes de dos artículos del Código Civil y de un artículo del Código de Procedimiento Civil sino que cuestiona la validez constitucional de la lectura personal y subjetiva que él realiza de tales apartes normativos.

(...)

Con este proceder, para la Corte es claro que el actor ha incumplido la exigencia de exponer un razonamiento mínimo demostrativo del cargo pues en un proceso de constitucionalidad a la Corte no le es dado confrontar con la Carta Política la interpretación que de una norma legal haga el actor y menos aún si el demandante se ha abstenido de precisar con claridad los motivos de tal supuesta vulneración.

Entonces, como en este caso el demandante hace una interpretación personal de las normas legales demandadas; le solicita a la Corte que asuma una postura frente a la interpretación, se abstiene de sustentar los cargos de inconstitucionalidad formulados contra los preceptos legales demandados y formula reparos a partir de las contingencias procesales que en su criterio se derivan de la norma, no queda alternativa que la de proferir un fallo inhibitorio por ineptitud sustancial de la demanda”.

En ese orden de ideas, al no existir una decisión de fondo que haya resuelto sobre la constitucionalidad de las disposiciones que ahora se acusan, es procedente la demanda formulada en esta ocasión, a lo que se debe agregar que los cargos que se formularán son distintos a los que, en su momento, analizó el Tribunal Constitucional.

2. Acercamiento a los cargos de inconstitucionalidad

La demanda se formula contra los artículos 2513 del Código Civil y la expresión “prescripción” contenida en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, en los que se proscriben en términos absolutos que el juez pueda declarar de oficio la prescripción extintiva, lo que justifica el legislador en el carácter renunciabile de la misma.

Ven por tu futuro

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Esa prohibición desconoce el preámbulo y los artículos 1, 2, 48 y 229 de la Constitución Política, por cuanto en aquellos procesos judiciales en los que no se haya alegado la excepción de prescripción y el debate gravite alrededor de recursos públicos, el juez estaría imposibilitado para acudir a su declaratoria de manera oficiosa, sólo porque así lo señaló el legislador en las disposiciones objeto de acusación.

Se puede defender que esa previsión normativa se encamina a proteger el principio de la autodeterminación (arts. 14 y 16 de la Constitución), manifestado en la autonomía de la voluntad, lo cual no es discutible, pero en aquellos casos en los que el sujeto pasivo dentro de la discusión jurídica sea una entidad del Estado donde se pueda ver comprometido el patrimonio público, se debe brindar una alternativa procesal al juez para que, en el marco del principio de concurrencia del poder público (art. 113 de la Constitución), pueda oficiosamente declarar la prescripción y así se garantice un acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 de la Constitución).

Este escenario permite entender de mejor manera la discusión: el artículo 180-6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el juez o magistrado, **de oficio** o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**. No ocurre lo mismo en la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, donde se puede proponer la excepción previa de prescripción siempre y cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión (Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, art. 32), disposición que guarda silencio respecto de la posibilidad de que sea declarada de oficio, lo cual no puede ser entendido de manera sencilla como una expresión del principio de libertad de configuración legislativa. De allí que sea necesario acudir al artículo 145 de la misma normativa, en la que se establece que, por remisión, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento se aplicarán las normas análogas contenidas allí mismo o en el Código Judicial, ahora Código General del Proceso. Dicha remisión conlleva la aplicación del artículo 282 sobre resolución de excepciones³, en el que se establece que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción**, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Esa prohibición absoluta para que en la jurisdicción ordinaria no se permita la declaratoria de oficio de la prescripción, se explica en que originariamente se concibió para resolver únicamente los conflictos que se presentaran únicamente entre particulares, lo cual ha cambiado pues ahora se incluyen también los asuntos relacionados con la seguridad social que comprenden cerca del 80% de las causas que deben conocer los jueces laborales.

Con todo, en el segundo escenario el funcionario judicial no tendría poderes inquisitivos para declarar oficiosamente la prescripción extintiva, cuando encuentre que no ha sido alegada como excepción por una entidad del Estado en los procesos judiciales en los que esté involucrada la protección del patrimonio público.

³ El Código General del Proceso regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios (art. 1).

II. NORMAS ACUSADAS

El texto de las disposiciones objeto de la demanda de inconstitucionalidad, son los siguientes:

"CODIGO CIVIL

TITULO PRELIMINAR

Ley 57 de 1887, art. 4o. Con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, declárase incorporado en el Código Civil el Título III (arts. 19-52) de la misma Constitución

Sancionado el 26 de mayo de 1873

TITULO XLI

(...)

DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I.

DE LA PRESCRIPCION EN GENERAL

Artículo 2513. Necesidad de alegar la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio".

"LEY 1564 DE 2012

(julio 12)

Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

*Art. 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de **prescripción**, **compensación** y **nulidad** relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".*

Ven por tu futuro

III. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

Las normas acusadas violan el preámbulo y los artículos 1, 2, 48 y 229 de la Constitución Política. De manera específica, las normas superiores que materialmente se vulneran son la protección del patrimonio público como imperativo ético constitucional y la tutela judicial efectiva.

IV. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Consideración previa

En la sentencia C-1052 de 2001, la Corte Constitucional sintetizó y precisó lo relativo al concepto de la violación en las demandas de inconstitucionalidad, el cual "*supone la exposición de las razones por las cuales el actor considera que el contenido de una norma constitucional resulta vulnerado por las disposiciones que son objeto de la demanda*". Allí se indicó que si bien esta acción es una expresión de un derecho político (art. 40 de la Constitución), esa informalidad no riñe con el deber ciudadano de indicar unas razones mínimas y razonables a fin de iniciar el diálogo constitucional entre el demandante, las autoridades y organizaciones que intervengan en el trámite judicial, y la Corte Constitucional.

Con todo, para la Corte la efectividad del derecho político está supeditada a que las razones que presente un ciudadano sean claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, lo que busca materializar este mecanismo de participación ciudadana y evitar la adopción de una sentencia inhibitoria.

2. El principio de libertad de configuración legislativa en materias que afectan el patrimonio público y la tutela judicial efectiva

No han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional que se han referido a la libertad de configuración legislativa o de autonomía política en el proceso de formación de la ley, atribución que como todas en un Estado de Derecho está reglada desde la Constitución.⁴

Empero, la doctrina especializada ha precisado que la *ideología política* del constitucionalismo contemporáneo se circunscribe a la idea de que "*a más Constitución y a mayores garantías judiciales, inevitablemente se reducen las esferas de decisión de las mayorías parlamentarias*".⁵ Dicho de otra manera, la función legislativa está impregnada de la fuerza motriz de la Constitución lo que conlleva que sus decisiones sean objeto de control jurisdiccional, lo cual era impensable en el denominado estado legislativo de derecho en el que predominaba la soberanía parlamentaria.

Bajo esta premisa, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el Congreso de la República tiene la facultad de hacer, reformar y derogar las leyes y, por medio de ellas, expedir códigos en las distintas especialidades o ámbitos del derecho (art. 150 numerales 1 y 2), potestad que si bien es amplia debe tener como presupuestos sustanciales el respeto por los principios y objetivos del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y, en los tiempos actuales de incorporación de

⁴ Cfr., sentencias C-126 de 2016, C-741 de 2013, C-983 de 2010, C-1027 de 2002, C-316 de 2002, entre otras muchas.

⁵ LUIS PRIETO SANCHÍS, *Justicia y Derechos Fundamentales*, Madrid, Trotta, 2009, p. 102.

instrumentos internacionales en el ordenamiento jurídico interno, de los estándares mínimos a los que se obligó el Estado colombiano.

Bajo ese orden de consideraciones, la libertad de configuración legislativa en asuntos como la protección del patrimonio público ya sea por vía directa o indirecta, o la certeza de que el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, no solo para las personas naturales sino también para las entidades estatales, es una contención importante que debe tener en consideración el Congreso de la República al momento de expedir normas sustantivas o procedimentales.

En materia de regulaciones normativas que tengan relación con el patrimonio público se acaba de indicar que puede ser por vía directa o indirecta. La primera, se refiere a la potestad que tiene el Congreso de la República de expedir normas relacionadas con su protección (i.e. Estatuto Anticorrupción). La segunda, se puede dar cuando en la creación de una determinada figura jurídica o procedimiento se pasa por alto la protección indirecta de ese patrimonio del Estado (i.e. la imposibilidad de declarar la excepción de prescripción de oficio por parte del juez cuando están comprometidos recursos públicos), lo que no hace posible la materialización del principio constitucional del interés general (art. 1 de la Constitución).

Lo anterior ha llevado a que el Tribunal Constitucional haya considerado la defensa del patrimonio público como un parámetro en el control de constitucionalidad, cuyo desconocimiento *“acarrea para el enunciado o la norma la declaratoria de inconstitucionalidad”*.⁶

De igual modo, ha establecido que el acceso efectivo a la administración tiene relación directa con la tutela judicial efectiva, cuyo sustrato está en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la consagración en el artículo 8 de la CADH del derecho de acceso a la justicia, debe ser entendido como una *norma de derecho imperativo (ius cogens)*,⁷ que *“no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo”*.⁸ (las negrillas son agregadas).

En orden de lo anterior, la Corte Constitucional en la reciente sentencia C-156 de 2016, indicó que una de sus gacetas o garantías del acceso efectivo a la administración de justicia es *“el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas”*, en un marco de justicia material, lo que implica que en las discusiones judiciales que involucren la protección del patrimonio público, el juez debe contar con alternativas procesales a fin de alcanzar su preservación, como una manifestación de la tutela judicial efectiva. Este debe ser, entonces, otro límite que tiene el legislador al momento de ejercer su facultad de libertad de configuración en materia de procedimientos judiciales.

⁶ Cfr., sentencia C-555 de 2013.

⁷ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

⁸ Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114 y *caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C N° 135, párr. 188. Tomado del texto *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Comentario de Christian Steiner y Patricia Uribe (editores), Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá, 2014, p. 213.

3. Cargo de inconstitucionalidad por violación del principio de protección del patrimonio público

Existen algunas disposiciones en la Constitución Política que se refieren a la protección del patrimonio público. Tal es el caso del **artículo 88** en el que se establece que las acciones populares son un mecanismo de protección del patrimonio; el **artículo 90 inciso segundo** indica que en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este; el **artículo 122 incisos cuarto y quinto** alude a la prohibición de inscripción de candidatos a cargos de elección popular, para fungir como servidores públicos o contratistas quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio público, y servidores públicos que con su conducta dolosa o gravemente culposa, calificada por sentencia judicial, haya dado lugar a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial; el **artículo 267 inciso primero** le atribuye competencia a la Contraloría General de la República para vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación; el **artículo 268 numeral 8** le entrega al mismo órgano de control la función de promover ante las autoridades competentes investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado; el **artículo 277 numeral 7** señala que la Procuraduría General de la Nación puede intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del patrimonio público y el **artículo 278 numeral 1** dice que le corresponde al Procurador General de la Nación de manera directa, desvincular del cargo al funcionario público que incurra en evidente e indebido provecho patrimonial en el ejercicio de su cargo o de sus funciones.

Además de lo anterior, el **preámbulo** de la Constitución Política precisa como valor constitucional la unidad de la Nación, el **artículo 1** superior establece como base fundante de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho la prevalencia del interés general, el **artículo 2** de la Carta se refiere a la vigencia de un orden justo y el **artículo 48** establece una cláusula de destinación específica para los recursos que administran las instituciones de seguridad social, contenidos materiales de la Carta que interpretados de manera sistemática permiten concluir la existencia de un principio constitucional autónomo de protección del patrimonio público.

Las normas que se acusan en esta oportunidad son los artículos 2513 del Código Civil y el vocablo "*prescripción*" contenido en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, las cuales vulneran el principio constitucional de protección del patrimonio público pues no permiten, bajo ninguna consideración, que el juez dentro de un proceso judicial pueda declarar oficiosamente la excepción de prescripción.

Es claro que una de las cargas procesales que tienen las partes en los procesos judiciales es realizar una defensa sensata. Sin embargo, puede darse el escenario en el que no se haya planteado la excepción de prescripción en la debida oportunidad procesal, lo cual no puede ser justificativo para que en aquellos casos en los que se pueda ver menoscabado el patrimonio público el juez no pueda declararla de oficio. Si bien el fundamento teórico para que esa declaratoria no pueda hacerse oficiosamente es el carácter renunciable de la prescripción, ese supuesto no tendría aplicación cuando se trata de entidades estatales que son demandadas en la jurisdicción ordinaria, pues allí existe un interés de mayor valía que no solo le corresponde privilegiar al funcionario administrativo, sino también al poder judicial. Esta posibilidad, como se indicó en el acápite 1-2 *supra*, sí fue contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Ven por tu futuro

Contencioso Administrativo, donde el juez contencioso tiene la facultad en la audiencia inicial de declarar probada **de manera oficiosa**, la excepción de prescripción.

Nótese que la protección del patrimonio público ha estado presente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En la **sentencia C-088 de 2000**, se declaró la constitucionalidad el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 472 de 1998, en el que se precisaba que en los casos de sobrecostos o de otras irregularidades provenientes de la contratación, responderá patrimonialmente el representante legal del respectivo organismo o entidad contratante y contratista, en forma solidaria con quienes concurren al hecho hasta la recuperación total de lo pagado en exceso. Para los demandantes esa disposición vulneraba el derecho al debido proceso y el principio de la buena fe. A juicio de la Corte, la norma demandada *“armoniza con el principio de solidaridad pues protege la integridad del patrimonio público al consagrar un instrumento que propende por la recuperación de los dineros del presupuesto público que terminan en los bolsillos de los servidores públicos o de los particulares, amén de irregularidades en el proceso de contratación que son resultados de sus acciones y omisiones antijurídicas. Constituye cabal desarrollo de la Carta Política, pues la prevalencia del interés general”*.

En la reciente **sentencia SU-627 de 2015**, esa corporación judicial rectificó su jurisprudencia respecto de la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra fallos de la misma naturaleza, que se había unificado en la sentencia SU-1219 de 2001, teniendo como parámetro orientador la protección del patrimonio público con ocasión de posibles defraudaciones provocadas por los jueces de tutela de instancia. En tal virtud, precisó la regla constitucional en el sentido de que no admite excepción alguna la improcedencia cuando se trata de sentencias dictadas por la Sala Plena o Salas de Revisión de la Corte Constitucional, pero sí cuando ha sido proferida por un juez o tribunal.⁹

Así las cosas, privilegiar la protección del patrimonio público en los procesos judiciales en los que no se alegue la prescripción conforme lo establece el artículo 2513 del Código Civil, excepción que no se puede declarar de oficio porque así lo indica el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, persigue un fin constitucionalmente legítimo y es idóneo cuando se trata de proteger, por ejemplo, los recursos parafiscales que administran las instituciones de la seguridad social que si bien no hacen parte del presupuesto de la nación, deben ser objeto de una especial protección por parte de las instituciones del Estado en tanto se trata de recursos de naturaleza pública.¹⁰

De igual modo, se trataría de una medida necesaria que no se puede suplir con otra, pues téngase en cuenta que su aplicación solamente operaría para las entidades públicas que son sujetos pasivos dentro de un proceso judicial, siempre y cuando la imposibilidad de que se declare de oficio la prescripción afecte el patrimonio estatal.

Además, se puede concluir que la posibilidad de que se declare oficiosamente la prescripción no sacrifica derechos de personas que puedan estar en condiciones de debilidad, pues es claro que en el ordenamiento jurídico colombiano es procedente su aplicación en algunos supuestos, entre los

⁹ También se debe indicar que en la reforma al reglamento interno de la Corte (Acuerdo 02 de 2015), se incorporó como criterio de selección complementario la lucha contra la corrupción, lo que incluye la protección del patrimonio público (art. 52 literal e).

¹⁰ Cfr., sentencias C-840 de 2003 y C-152 de 1997.

que no caben derechos que por su naturaleza *per se* son imprescriptibles como la seguridad social. Su posibilidad de aplicación en este último supuesto, solo sería viable respecto de las mesadas pensionales que se encuentren prescritas.

Con base en las razones expuestas, el artículo 2513 del Código Civil y el vocable "*prescripción*" contenido en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, se deben declarar inexecutable en tanto desconocen el principio constitucional de protección del patrimonio público.

4. Cargo de inconstitucional por violación de la tutela judicial efectiva

Las normas legales acusadas incorporan dos supuestos: (i) la prescripción extintiva siempre debe alegarse y (ii) el juez no la puede declarar de oficio.

Al no existir la facultad para que el juez pueda declarar de oficio la prescripción cuando no ha sido alegada y dicha decisión comprometa el patrimonio público, se vulnera por contera la tutela judicial efectiva, pues téngase en cuenta que el acceso a la administración no solo debe ser formal o nominal, es necesario que existan procedimientos idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y las excepciones debatidas, como lo sostuvo en época reciente la Corte Constitucional en las sentencias C-156 de 2016 y C-086 de 2016.

Se podría plantear como objeción al argumento propuesto que una entidad pública no podría alegar su propia culpa en beneficio propio (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), pues ella estaba en el deber procesal de proponer la excepción de prescripción. Sin embargo, la protección del patrimonio público por parte de los jueces les impone un deber de cautela en tanto imperativo ético que tiene como fin loable la preservación de un bien de naturaleza pública que no se puede menospreciar solo porque una norma jurídica no le otorga la posibilidad de declarar de oficio la prescripción, lo que sí ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Dicho en otros términos, que los jueces administrativos sí sean guardianes de los recursos públicos es una distinción que no encuentra una justificación constitucionalmente razonable y que afecta el acceso efectivo a la administración de justicia.

En definitiva, la imposibilidad de que los jueces puedan declarar oficiosamente la prescripción dentro de un proceso judicial cuando se pueda ver comprometido el patrimonio público, hace que las previsiones normativas acusadas incurran en un vicio de inconstitucionalidad por desconocimiento de la tutela judicial efectiva, el cual debe ser remediado por la Corte Constitucional.

5. Escenarios interpretativos que pueden llevar a la Corte Constitucional a adoptar una sentencia interpretativa o condicional.

La Corte Constitucional en su función de guardiana y vigía de la Constitución Política (art. 241 superior), no solo debe dictar sentencias estimatorias o desestimatorias. El control de constitucionalidad tiene como uno de sus principales fundamentos *el principio de deferencia hacia el legislador democrático*, el cual se orienta, en principio, a preservar la dignidad democrática de la ley. Sobre este particular, el profesor Víctor Ferreres Comella sostiene:

"La ley, en efecto, aparece revestida de una especial dignidad como consecuencia de su aprobación por el órgano del Estado que está en la mejor posición institucional"

Ven por tu futuro

para expresar la voluntad popular: el Parlamento elegido periódicamente por sufragio universal. En la medida en que el juez constitucional debe interpretar y aplicar el texto constitucional a los efectos de decidir la validez de una ley aprobada por un parlamento democrático, surgen inevitablemente una serie de consideraciones que están ausentes (o que no operan del mismo modo) en otros ámbitos de aplicación del derecho".¹¹

Bajo esta consideración el juicio de contraste que hace el Tribunal Constitucional debe tener en consideración el principio de conservación del derecho. En otras palabras, si una norma jurídica es susceptible de varias interpretaciones se debe acoger aquella que sea compatible con la Constitución.

Es lo que se ha denominado en la doctrina el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, en virtud del cual con el fin de evitar un vacío en el ordenamiento jurídico con ocasión de la expulsión de una disposición, "es preferible interpretar el texto legal de modo que se evite este efecto".¹² De igual modo, otro presupuesto necesario para que se dicte una sentencia interpretativa es la distinción que hace la teoría del derecho entre disposición y norma. Por *disposición* se entiende el texto normativo sin ningún tipo de significado, mientras que la *norma* son las posibles interpretaciones o significados que puede tener esa disposición.

En el artículo 2513 del Código Civil se establece que la prescripción siempre debe alegarse y que el juez no puede declararla de oficio, consecuencia que se replica en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso en el que se establece que la excepción de prescripción no puede ser declarada por el juez de oficio.

A la luz de las normas constitucionales estas disposiciones pueden tener dos interpretaciones. La **primera** que la imposibilidad de que se declare la prescripción de oficio encuentra sustento en el principio constitucional de la autodeterminación (autonomía de la voluntad), al punto que como modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos es renunciabile (artículo 2512 del Código Civil). La **segunda** que se puede excepcionar la declaratoria de prescripción de manera oficiosa, como ocurre en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre y cuando en el debate judicial se pueda comprometer el patrimonio público, lo que conlleva la garantía de la tutela judicial efectiva. La sola extensión de las reglas sobre prescripción a favor y en contra de la nación, del territorio, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones que consagra el artículo 2517 del Código Civil, es insuficiente para que en un momento determinado se pueda proteger el patrimonio público por parte de los jueces que deban decidir controversias en las que estén involucradas entidades del Estado que no hayan alegado la prescripción en un proceso judicial.

En consecuencia, de conformidad con el principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución, el segundo escenario puede ser una interpretación constitucionalmente adecuada, a la imposibilidad absoluta de que el juez no pueda declarar de oficio la prescripción.

¹¹ Justicia constitucional y democracia, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p. 38.

¹² Op. Cit. p. 39.

V. PRETENSIONES

Con base en los cargos de inconstitucionalidad formulados, solicito a la Honorable Corte Constitucional:

Como petición principal:

Que se declare la **INEXEQUIBILIDAD** del artículo 2513 del Código Civil y del vocablo "*prescripción*" consagrado en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, por ser violatorio de los principios constitucionales de protección del patrimonio público y de acceso efectivo a la administración de justicia.

Como petición subsidiaria:

Que se declare la **CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA** del artículo 2513 del Código Civil y el vocablo "*prescripción*" contenido en inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, en el entendido que el juez puede declarar excepcionalmente la prescripción de oficio en los procesos judiciales en los que no haya sido alegada por las entidades del Estado demandadas, siempre y cuando se vea comprometido el patrimonio público.

VI. COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente para conocer de la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra el artículo 2513 del Código Civil y el vocablo "*prescripción*" consagrado en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de leyes en sentido formal.

Dicha competencia está atribuida a esa corporación judicial en el artículo 241 numeral 4 de la Carta Política.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en el correo electrónico notificacionestutelas@colpensiones.gov.co, o en la carrera 10 N° 72-18 piso 10 (Regional Bogotá).

De los señores Magistrados, con todo respeto,


EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN
C.C. 52918095

Construcción metodológica y teórica: Fernando Rey Cruz, Abogado Asesor Asuntos Constitucionales.

Ven por tu futuro